

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**CERTIFICACION**

El infrascrito, Secretario de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), certifica que en el punto Quinto de la Sesión Ordinaria 235 celebrada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), el dieciséis de noviembre del año dos mil, se encuentra la Resolución que a la letra dice:

Mod. NR035/00
RESOLUCION NR035 / 00

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dieciséis de noviembre de dos mil.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 89-99 estableció que la exclusividad otorgada a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para operar Servicios Portadores se daría en forma condicionada, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión ("Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional") mediante el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) legalizaría la concesión otorgada a HONDUTEL.

CONSIDERANDO: Que el "Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional" entraría en vigencia una vez aprobado por el Congreso Nacional y publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Y que al declararse desierta dicha Licitación, el Contrato de Concesión no entró en vigencia.

CONSIDERANDO: Que el "Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional" se constituiría en el instrumento que normaría y definiría el ámbito de la exclusividad condicionada del Servicio Portador. Y que al no contar con dicho instrumento se carece de una norma que defina claramente el alcance de operación del Servicio Portador con respecto a los otros Servicios de Telecomunicaciones y viceversa. Por lo que se hace necesario que mientras entra en vigencia el "Contrato de Concesión para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional", la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) emita normas que rijan la operación de los Servicios Portadores en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión,

modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional y establecer condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios de forma eficiente, continua y confiable.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus atribuciones emite las normas que aseguren una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones en aplicación de los Artículos 8, 9 y 10 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos de la presente Resolución, los términos siguientes tendrán los significados que se indican a continuación:

"Circuito" significa una instalación de telecomunicaciones que establece una ruta de transmisión transparente entre puntos terminales designados de una Red de Telecomunicaciones, sin incluir conmutación. El Circuito se caracteriza por la transmisión en tiempo real de la información suministrada por el Usuario entre dos o más puntos sin cambio de punto a punto en la forma o en el contenido de la información del Usuario.

"Circuito Arrendado" significa un servicio mediante el cual un Operador proporciona Circuitos a un Suscriptor, contra el pago de un cargo.

"Enlace Internacional" significa las instalaciones de transmisión que establecen una vía de comunicaciones entre puntos ubicados dentro de Honduras y puntos ubicados fuera de Honduras.

"Enlace Interurbano" significa las instalaciones de transmisión que establecen una ruta de comunicaciones entre puntos ubicados en distintos municipios en Honduras.

"Operador" significa una persona natural o jurídica autorizada para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

"Red de Telecomunicaciones" significa el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación, utilizados ya sea total o parcialmente para prestar Servicios de Telecomunicaciones.

“Red Pública de Telecomunicaciones” significa una Red de Telecomunicaciones utilizada para prestar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

“Servicio Portador” significa un servicio que ofrece a terceros instalaciones de transmisión, incluyendo Circuitos Arrendados, exclusivamente para transportar señales de comunicaciones entre dos o más puntos definidos de una Red de Telecomunicaciones.

“Suscriptor” significa una persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con la Empresa Concesionaria para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones.

“Usuario” significa una persona natural o jurídica que usa un Servicio de Telecomunicaciones, pero que no necesariamente tenga un contrato con el prestador de ese servicio.

SEGUNDO: Que el alcance del Servicio Portador no incluye la prestación de las siguientes instalaciones:

- a) En el caso de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y Servicios de Comunicaciones Personales, (i) las instalaciones que se utilizan para establecer una conexión entre el terminal de un Usuario y el sistema del Operador, (ii) las instalaciones de transmisión, distintas de los Enlaces Interurbanos y Enlaces Internacionales, usadas para conectar elementos del sistema del Operador y (iii) los Enlaces Interurbanos radioeléctricos propiedad del Operador, usados para conectar los elementos del sistema, y usados exclusivamente en la prestación de estos servicios; pero sí incluye los Enlaces Interurbanos y Enlaces Internacionales usados para enlazar elementos del sistema del Operador y enlazar el sistema del Operador con la Red de Telecomunicaciones del Concesionario de los Servicios Portadores si estas instalaciones son proporcionadas por este último.
- b) En el caso de los Servicios de Transmisión y Conmutación de Datos, Servicios de Radio Troncalizados y Servicios de Repetidor Comunitario, las instalaciones que se utilizan para prestar tales servicios; pero sí incluye los Enlaces Interurbanos y Enlaces Internacionales utilizados para enlazar elementos del sistema y si lo autoriza CONATEL, un enlace entre estos servicios y la Red de Telecomunicaciones del Concesionario de los Servicios Portadores si estas últimas instalaciones son proporcionadas por este último.

c) En el caso de los Servicios Búsqueda Personas, y el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, Servicios de Televisión Interactiva por Suscripción, las instalaciones que se utilizan para prestar tales servicios y los enlaces satelitales ascendentes y descendentes a repetidores; pero sí incluye los Enlaces Interurbanos terrestres y Enlaces Internacionales utilizados para enlazar elementos del sistema y establecer una conexión entre las redes de estos servicios y la Red de Telecomunicaciones del Concesionario de los Servicios Portadores si estas últimas instalaciones son proporcionadas por este último.

d) En el caso de los Servicios de Comunicaciones Personales Globales Móviles, Servicio Aeronáutico Móvil, Servicio Móvil Marítimo, Servicio Fijo Terrestre, Servicio Móvil Terrestre, Servicio Móvil por Satélite, Servicio de Radionavegación, Servicio de Canal Omnibus, Servicio Espacial, Servicio de Frecuencia de Alcance y Señal Horaria, Servicio de Radioastronomía, Servicio de Asistencia Meteorológica, Servicio de Radiolocalización, las instalaciones utilizadas para prestar tales servicios, y en el caso de Servicio Fijo por Satélite las instalaciones que utilizan la tecnología Very Small Aperture Terminals (“VSAT”) para uso exclusivo de una persona natural o jurídica para satisfacer sus necesidades propias e internas, si no están interconectadas con la Red Pública de Telecomunicaciones; pero sí incluye los Enlaces Interurbanos terrestres utilizados para enlazar estaciones radioeléctricas fijas o elementos del sistema y las instalaciones utilizadas para establecer un enlace, si lo autoriza CONATEL, entre las redes de estos servicios y la Red de Telecomunicaciones del Concesionario de los Servicios Portadores si estas últimas instalaciones son proporcionadas por este último, y las instalaciones utilizadas para proporcionar Enlaces Interurbanos e Internacionales del Servicio Fijo Terrestre.

e) En el caso de los Servicios de Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Radiodifusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión y el Servicio de Radioenlaces Terrestre para Radiodifusión, Servicio de Difusión por Satélite, las instalaciones utilizadas para: (i) transmitir hasta o desde el punto desde el cual el Operador transmite esas señales a Usuarios y Suscriptores; (ii) transmitir señales entre Usuarios y Suscriptores y el lugar donde el Operador transmite; siempre y cuando las instalaciones descritas en (i) y (ii) anteriores no estén interconectadas con la Red Pública de Telecomunicaciones conmutada; pero sí incluye los Enlaces Interurbanos e

Internacionales usados para llevar señales de difusión si éstas últimas instalaciones son suministradas por el Concesionario de los Servicios Portadores.

f) En el caso del Servicio de Radioaficionados, las instalaciones utilizadas por este servicio.

g) Las antenas utilizadas exclusivamente para la recepción de señales provenientes de satélites (TVRO, RO).

h) Posiciones orbitales de satélites y el segmento espacial, incluidas las estaciones espaciales de los proveedores de servicios satelitales.

i) Las instalaciones utilizadas para prestar cualquier Servicio de Telecomunicaciones, distintos a los Servicios identificados anteriormente, que no sean Enlaces Interurbanos ni Enlaces Internacionales, si estas instalaciones no están conectados o interconectados con la Red Pública de Telecomunicaciones conmutada.

j) Las instalaciones de transmisión radioeléctricas que operen en frecuencias inferiores a 2,000 MHz.

TERCERO: Sujeto a lo dispuesto en la Ley Marco y sus reglamentos, no es obligación que el Concesionario de Servicios Portadores preste Servicio Portadores si demuestra previamente ante CONATEL que el Servicio Portador se está utilizando o se utilizará para algún fin que contravenga la Ley Marco, reglamento o resolución aplicable, o cualquier concesión, permiso, registro o licencia que sea aplicable.

CUARTO: El Concesionario de Servicios Portadores deberá prestar los Servicios Portadores, a solicitud de la parte interesada. El Concesionario de Servicios Portadores deberá dar una respuesta definitiva a todas las solicitudes de Servicios Portadores dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de haber recibido las mismas. En dicho plazo la respuesta del Concesionario de Servicios Portadores deberá indicar a la parte que solicita esos servicios (la "Parte Solicitante"), la fecha en la que se proporcionará dichos Servicios Portadores y el precio de los mismos. Si el concesionario de Servicios Portadores decide no proporcionar los Servicios Portadores solicitados, deberá indicar a la Parte Solicitante las razones por las que no se proveerá dichos servicios. Si el Concesionario de Servicios Portadores no da una respuesta definitiva a la Parte Solicitante dentro del plazo señalado, se considerará que el Concesionario de Servicios Portadores se ha negado a proporcionar los Servicios Portadores solicitados. La

negativa de prestar un Servicio Portador a una tarifa permitida por el marco regulatorio vigente, o por razones distintas a las estipuladas en el Resolutivo Tercero de la presente, se considerará una denegación de prestar Servicios Portadores.

QUINTO: Si el Concesionario de Servicios Portadores se niega o acepta pero posteriormente no cumple en: (i) proporcionar los Servicios Portadores solicitados; (ii) prestar los Servicios Portadores con la calidad solicitada, (iii) proporcionar los Servicios Portadores solicitados dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de recibir la solicitud de dichos servicios (o dentro de un plazo mayor si la Parte Solicitante y el Concesionario de Servicios Portadores así lo acuerdan); o (iv) proporcionar los Servicios Portadores solicitados a un precio que reúna los requisitos del marco regulatorio vigente, CONATEL podrá, a petición de la Parte Solicitante, autorizar a ésta a instalar y operar las facilidades denegadas exclusivamente para su propio uso, si: (i) las instalaciones a autorizar son del mismo tipo y calidad que los solicitados al Concesionario de Servicios Portadores por la Parte Solicitante; (ii) que las instalaciones portadoras estarán en operación dentro de un plazo de seis (6) meses o dentro del plazo inicialmente solicitado al Concesionario de Servicios Portadores por la Parte Solicitante, el que sea mayor, contados a partir de la fecha de la autorización de CONATEL y (iii) que la solicitud presentada por la Parte Solicitante al Concesionario de Servicios Portadores sea razonable a juicio de CONATEL. CONATEL calificará cada petición de manera separada, sin tomar en cuenta otras solicitudes anteriores o pendientes de Servicios Portadores.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".
NOTIFIQUESE.

F) ABOG. RAMIRO LOZANO LANDA, PRESIDENTE POR LEY; F) DR. AMILCAR SANTAMARIA, COMISIONADO PROPIETARIO; F) ING. MARIO SALVADOR MARTINEZ, COMISIONADO PROPIETARIO POR LEY; F) DR. DANTE ARIEL MOSSI R., COMISIONADO SECRETARIO.

Extendida en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central, el veinte de noviembre del año dos mil.

Dr. DANTE MOSSI R.
Comisionado Secretario